

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo, el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1979

Con esta fecha digo al Sr. Alcalde de Horta lo que sigue:

Visto el oficio de esa Alcaldía fecha de ayer por el que solicita autorización para ordenar el pago voluntario de 100 pesetas con destino al gasto que ocasionan las fiestas que desde tiempo inmemorial viene celebrando esa villa á su Santo patrón San Juan Bautista; en uso de las atribuciones que me confiere la Real orden de 28 de Enero de 1903, he acordado conceder á V. la mencionada autorización.

Lo que se hace público en este Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la citada Real orden de 13 de Enero de 1907.

El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 1980

CIRCULAR

Habiendo desaparecido de la provincia de Málaga los sub-arrendadores de una mina, D. Severiano García Gusanó y D. Ambrosio Martínez, en cuya mina ocurrió un accidente del trabajo grave, sin cumplir dichos señores ningún requisito de los que previene la ley, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á practicar las gestiones debidas para venir en conocimiento del paradero de dichos patronos, dándome conocimiento si estuviéran ó llegaran á algún punto de esta provincia.

Tarragona 14 de Junio de 1907.

El Gobernador, Carlos García Alix.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1981

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Habiéndose suscitado algunas dudas por industriales dedicados á la venta de la leche que les producen las reses que tienen estabuladas dentro del casco y radio de la población, acerca de si esta especie y los pastos que se introducen para el alimento del ganado deben ó no satisfacer los derechos de consumos; esta Delegación ha creído conveniente para esclarecimiento de aquellas dudas, se publiquen en el Boletín oficial de la provincia las disposiciones reglamentarias que rigen sobre la materia, y al propio tiempo las que autorizan las reclamaciones y recursos que pueden utilizar los contribuyentes que se consideren perjudicados en cualquier forma por la Administración de Consumos, las cuales se consignan á continuación:

En la tarifa 2.ª unida al vigente Reglamento de Consumos está comprendida la leche, la paja de cereales, garrofas, hierba ó plantas para los ganados y por tanto sujetas al impuesto.

El Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en resolución de 23 Julio de 1903 dice: al ser el

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Ruiz y otros tres industriales vendedores ambulantes de leche en Alicante contra el fallo de la Delegación de Hacienda que declaró que la leche que se produce dentro del casco de la población está sujeta al pago del impuesto de Consumos; y contra recurso del Arrendatario del impuesto de dicha ciudad, D. Antonio Delgado:— Resultando que visto el expediente que se acompaña, instruido á instancia de dichos industriales sobre el mismo asunto por el suprimido Tribunal gubernativo central, falló absolviéndolos de la multa de 25 pesetas impuesta por el Tribunal gubernativo provincial, fundándose en que no se encontraban comprendidos en ninguno de los casos á que se refiere el Capitulo 16 del vigente Reglamento del impuesto; si bien declarando que estaban obligados á satisfacer los derechos correspondientes á la leche que vendieran en sus establos.»

Resultando que, á consecuencia de pretender el Arrendatario del impues-

to cobrar por el consumo de la leche que se vendía y producía dentro de la población, dichos industriales se alzaron nuevamente ante la Delegación de Hacienda, manifestando que habiéndose dado de alta en la contribución industrial como vendedores ambulantes de leche, estaban relevados de ser contribuyentes por otro concepto, y que, según la resolución del Tribunal gubernativo central, los exponentes sólo vienen obligados á satisfacer los derechos sobre la leche que vendan tan sólo en sus establos.

Resultando que la Administración de Contribuciones en su fallo de 10 de Noviembre pasado declara:

1.ª Que la leche, como producto tarifado, se halla sujeto al pago del impuesto.

2.ª Que, consumiéndose dentro de la zona fiscal, es indiferente el medio que se emplee para su venta, bien sea en establo ó en ambulancia; y

3.ª Que no constituye doble tributo el pago de la contribución industrial por la venta en ambulancia, no pudiéndose admitir como excusa para la exención, por ser ambos tributos de distinta naturaleza determinados en las tarifas de los reglamentos de Industrial y de Consumos.

Resultando que contra dicho acuerdo recurrieron en alzada los repetidos industriales ante el Delegado de Hacienda, alegando iguales razones en su favor á las ya expuestas.

Resultando que D. Antonio Delgado, Arrendatario del impuesto, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 64 del vigente reglamento de Procedimientos, presentó un escrito alegando, entre otras razones, que la reclamación interpuesta tiene la cualidad de cosa juzgada, puesto que por el Tribunal gubernativo central se resolvió que debe satisfacer los derechos de consumos la leche de vaca y cabra que se producen y consumen en el interior de las poblaciones.

Resultando que la Delegación de Hacienda acordó en 22 de Diciembre de 1902 confirmar el fallo de la Administración de Contribuciones declarando firme y subsistente la resolución recurrida.

Considerando que aunque no consta de una manera que no dé lugar á dudas la forma en que la Administración del impuesto proceda en Alicante al aforo de la leche producida por las reses estabuladas en el interior de la

población, es de presumir que se haga mediante un cálculo aceptado por las partes del promedio de la producción de leche por cada una de las reses, por ser más sencillo y menos costoso que el procedimiento de la intervención directa y aforo de la leche que diariamente se ordeña.

Considerando que, sea cualquiera el método seguido, ni los dueños de las reses estabuladas en el interior de la población pueden resistir el pago de los derechos de consumos correspondientes á la leche producida por dichas reses, ni la Administración del impuesto puede pretender cobrar otros derechos á los vendedores ambulantes en el caso de la población, habiéndolo felatos exteriores, porque la leche que aquéllos expendan ha de proceder ó de las reses estabuladas en la misma zona referida y la leche que dichas reses rindan á la de haber pagado los derechos en una ú otra forma, ó ha sido introducida por los felatos y en ellos ha aducido los derechos correspondientes.

El Tribunal gubernativo de este Ministerio en sesión de este día, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto declarar que debe pagar el impuesto de consumos la leche que se produzca en el interior de las poblaciones y que en pago de esos derechos que recaen sobre la especie al destinarse al consumo inmediato no excluye el que, si procede, ó sea sino está comprendido en la tabla de exenciones el que se dedique á la venta de la leche, pague la contribución industrial que correspondá, según las tarifas respectivas, por que esa última contribución no recae sobre el consumo de especies sujetas al aforo, sino sobre las utilidades que se presumen ó calculan al ejercicio de la industria cuando no está exenta de contribuir.

Lo que comunico á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1903. El Subsecretario, Rafael de la Viesca. —Sr. Director general de Contribuciones.»

Por virtud de recursos de alzada que interpusieron varios expendedores de leche en esta capital contra acuerdos de esta Delegación, el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda acordó en sesión de 30 de Agosto de 1906,

entre otras consideraciones, las siguientes:—Considerando que á tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento vigente del ramo los derechos marcados en las tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeras, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones y los que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos.—Considerando que la leche como especie tarifada que es comprendida en la tarifa 2.ª aplicable por el artículo 4.º del referido Reglamento á las capitales de provincia y no incluida en ninguna de las exenciones establecidas, es incuestionable que debe adeudarse por consumos, pagando los derechos á su llegada al radio ó casco de las poblaciones, ó en los establos en que se produzca, cuando éstos se hallen situados en el interior de aquéllas; siendo completamente arbitraria y caprichosa la interpretación que pretende dar el reclamante al referido artículo 6.º en el sentido de que no están sujetas al impuesto de consumos las especies que se produzcan en el casco y en el radio; pues lejos de ser esto exacto si alguna eficacia ha de tener el párrafo 2.º del expresado artículo 6.º, ha de ser sujetando al pago las especies que se produzcan en los referidos perímetros, por que es de sentido común que para que se consuman dentro de las poblaciones especies que no se introducen de fuera, es indispensable que se produzcan en ellas.—Considerando que esta es la doctrina sentada por resolución del Tribunal gubernativo de este Ministerio de 23 de Julio de 1903 y otras que pudieran citarse; el mismo, en sesión de este día, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto, por tratarse de un asunto de cuantía inestimable, confirmar el fallo dictado por la Delegación de Hacienda de Tarragona, fecha 29 de Abril de 1905 y desestimar en su consecuencia el recurso entablado.

Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898

Art. 24. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.—Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación, en término de diez días, ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia cuando la cuantía del asunto no exceda de 1.500 pesetas.

Art. 25. Las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda serán apelables en la forma y plazos que determinan las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

Art. 54. La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies, pero cuando la clase de éstas no se preste á ello se realizará por aforo.—Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Administración ó á los contribuyentes. El tipo de destaro se hallará constantemente anunciado en los felatos.

Defraudaciones y faltas administrativas

Art. 170. Núm. 3.—Los que no presenten las especies en los felatos para el adeudo de los respectivos derechos, ó los que, al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.—Núm. 4.—Los

que estando obligados á ello no den á la Administración del impuesto, en los términos que preceptúa el art. 93, relación de sus ganados, ó la den inexacta.—Núm. 15.—Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas del ganado dentro de los plazos que se fijan en el art. 92.

Art. 171. Núm. 4.—Los que se resistan á los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 173. Las comprendidas desde el caso tercero al 13, ambos inclusive, serán penadas con una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que en ningún caso la multa pueda exceder del valor de la especie y de los dobles derechos y recargos. Respecto al caso 7.º cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies introducidas, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

Art. 74. Las comprendidas en los casos 14 al 24 serán penadas con una multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 178. Para imponer las responsabilidades de que trata el capítulo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Art. 179. Las defraudaciones á que se refiere el art. 170 se someterán al reconocimiento de una Junta administrativa compuesta en esta forma: En todas las capitales de provincia, del Administrador de Hacienda como Presidente, con voto de calidad, y en concepto de Vocales, de un funcionario caracterizado de la Intervención representando al Interventor, del Abogado del Estado y de un Concejal designado por el Alcalde. El Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, hará las veces de Secretario.

Art. 180. La penalidad de las faltas á que se refiere el art. 174 será impuesta por el Administrador de Hacienda, ya en virtud de las denuncias que reciba directamente, ya en virtud de propuesta de los Alcaldes ó de los Jefes de la Administración del impuesto, según los casos, y siempre después de haber oído al denunciado.

Art. 182. Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y los demás que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el caso y resolverá por mayoría de votos, determinando concretamente las diversas responsabilidades ó la irresponsabilidad de los denunciados. La providencia y sus fundamentos se harán constar en el acta correspondiente. Si la Junta estima necesario que se compruebe algún hecho antes de resolver, lo dispondrá así, pudiendo requerir en el mismo acto á las partes para que sin otra citación concurren de nuevo en el día y hora que aquélla señale. La segunda sesión deberá celebrarse dentro del plazo de cinco días cuando los medios de prueba existan en la misma población, y de diez días si hubiera que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, la Junta dictará resolución definitiva. Solamente podrán ampliarse los plazos expresados en el párrafo anterior cuando las circunstancias del caso lo hicieran indispensable á juicio de la misma Junta.

Art. 184. Las providencias definitivas que la Administración de Hacienda y Junta dicten con arreglo á los artículos 180 y 182, serán consideradas como actos administrativos y notificadas reglamentariamente á las partes, las cuales podrán alzarse en un plazo de quince días ante el Delegado de Hacienda, que resolverá en primera ó única instancia. Sin embargo de esto, cuando la resolución de la Junta

sea absoluta y se conformen con ella los aprehensores, se hará constar así por diligencia para que las especies sean devueltas en el acto á sus dueños ó encargados.

Art. 186. La Delegación de Hacienda dejará sin curso la reclamación del denunciado si éste no presenta con ella carta de pago que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades objeto de la misma. Cuando se trate de poblaciones que no se hallen encabezadas con la Hacienda para el pago del impuesto, la consignación se verificará en la respectiva Caja del Tesoro. En los demás casos tendrá efecto en arcas municipales, á menos que los interesados prefieran realizarla en aquélla. Si con el escrito de alzada no presenta la Carta de pago la Delegación de Hacienda concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de este requisito, y transcurrido que sea sin haber tenido efecto la consignación, dictará providencia declarando definitivo el fallo de la Junta.

Art. 224. Regla 5.ª—El Arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos del término municipal.

Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda

Art. 9.º Los procedimientos, así para la cobranza de contribuciones como para la de las demás rentas públicas y créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, serán meramente administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Intervenores y Jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores que la sentencia judicial. No podrán hacerse estos anuncios contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Reglamento del Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de los asuntos económico-administrativos se ajustará, en cada ramo de la Hacienda pública, á las instrucciones y reglamentos respectivos, hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho.

Las reclamaciones contra dichos actos y los que se promuevan en asuntos propios de la Administración central, se ajustarán á lo dispuesto en este reglamento y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos.

Art. 8.º Aun cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas ó derechos liquidados, recargos ó multas. No se detendrá tampoco la sustanciación de las reclamaciones en cualquiera instancia por falta de pago de lo que á la Hacienda pública se le adeude.

Las cantidades que en virtud de los expresados actos administrativos ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos ó cuando las multas sean condonadas, su importe será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del Presupuesto corriente el día en que el Tesoro efectúe el pago.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conoci-

miento de los industriales á quienes afecte y puedan éstos hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones transcritas en el caso de que se consideren agraviados por cualquier exacción del impuesto que crean indebida por su importe ó por su forma. Tarragona 10 de Junio de 1907.—El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1982

EDICTO

Don Maximiano Bravo y Pérez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en méritos del juicio ejecutivo pendiente á instancia de D.ª Carmen Boronat y Grau, contra los ignorados herederos de don Juan Vilanova Canals, se anuncia que el día diez y nueve de Julio próximo, á las once, se venderán en pública subasta en el local audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra, sita en el término de Molá y partida «Sorta de la Vila y Reclaus», de superficie inscrita ocho hectáreas cuarenta y nueve áreas, llevando en cultivo almendros, mayolos americanos y viña filoxerada; contiene una casa compuesta de planta baja, un piso con corral al detrás, existiendo en la planta baja un lagar y una tina para depósito de vino, siendo la superficie de la casa ciento noventa y dos metros y la del corral doscientos noventa y seis metros; lindando esta finca al Norte con tierras de José Bargalló, al Sud con José Anguera, al Este con Juan Bargalló, camino de Masroig y con solares, y al Oeste con tierras de José Vernet. Valorada en novecientos cincuenta pesetas. 9.650 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra sita en el referido término de Molá y partida «Genebrás», de extensión superficial inscrita veinte y cuatro hectáreas sesenta y cuatro áreas, en su mayor parte yermo y garriga con pinitos, parte viña americana con algunos olivos y almendros, estando atravesada de Norte á Sud por la carretera en construcción que desde Molá dirige á Marsá por Masroig, y linda al Norte con José Salvadó, al Sud con Bernardino Vallés y otros, al Este con viuda de Juan Perpiñá y al Oeste con Miguel Salvadó. Justipreciada en ocho mil cien pesetas. 8.100 ptas.

La subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en ella los licitadores, antes de dar principio al acto, depositarán en la mesa del Juzgado ó acreditarán haber depositado en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª Acto continuo del remate se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños, á excepción de la correspondiente al mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y, en su caso, como parte del precio de la venta.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

4.ª Que dichas fincas se subastan sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de las mismas.

Dado en Tarragona á doce de Junio de mil novecientos siete.—Maximiano Bravo.—Ante mí, Antonio María de Gavaldá.